



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-18-2024

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitudes de información.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro se recibieron las solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios **330030524001272** y **330030524001273**, requiriendo en ambas:

*“Elaboro la siguiente solicitud de información a efectos de que se me informe el estado que guardan los documentos fundatorios allegados al Amparo en Revisión número 1024/1980, en el que ostentaban el carácter de quejosos la señora Esthela Macias Carbajal y otros, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente que se encontraba bajo la ponencia del Ministro Anastasio González Martínez.*

*En esta sintonía y ahondando al respecto solicito sean atendidas y contestadas de manera puntual las siguientes cuestiones:*

- 1. ¿Cuál estado que guarda el Amparo en Revisión número 1024/1980 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encontraba bajo la ponencia del Ministro Anastasio González Martínez?*
- 2. ¿Cuál estado que guardan los documentos fundatorios allegados al Amparo en Revisión número 1024/1980 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encontraba bajo la ponencia del Ministro Anastasio González Martínez?*

3. Solicito se me remita la lista inventariada de los documentos fundatorios existentes allegados al Amparo en Revisión número 1024/1980 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encontraba bajo la ponencia del Ministro Anastasio González Martínez.

4. Solicito que se me otorgue la devolución de los documentos fundatorios allegados al Amparo en Revisión número 1024/1980 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encontraba bajo la ponencia del Ministro Anastasio González Martínez.

5. Para efectos del punto anterior, solicito me brinden la lista de requisitos o pasos a seguir para que me sean devueltos los documentos fundatorios del expediente en mención.

6. Solicito que por este medio me sea remitida la constancia / acta / certificado que acredite el estado que actualmente guarda el Amparo en Revisión número 1024/1980 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encontraba bajo la ponencia del Ministro Anastasio González Martínez.

7. Solicito que por este medio me sea remitido la constancia / acta / certificado que acredite el estado que actualmente guardan los documentos fundatorios allegados al Amparo en Revisión número 1024/1980 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encontraba bajo la ponencia del Ministro Anastasio González Martínez.

8. En el hipotético caso de que los documentos fundatorios allegados al Amparo en Revisión número 1024/1980 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encontraba bajo la ponencia del Ministro Anastasio González Martínez ya hayan sido destruidos / depurados / archivados, solicito se me remita por este medio constancia / acta / certificado que motive y fundamente la razón por la que fueron destruidos / depurados / archivados.

[TODOS LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS EN LA PRESENTE SOLICITUD ME DEBEN SER REMITIDOS POR ESTE MEDIO CERTIFICADOS Y DIGITALIZADOS Y DE IGUAL FORMA SOLICITO SE PONGAN A MI DISPOSICIÓN DE MANERA FISICA EN LAS INSTALACIONES QUE DETERMINE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE]

Asimismo, se solicita se tenga expresamente como autorizados para recibir los documentos certificados que se generen de la presente solicitud a los ciudadanos: [...]"

**II. Primer requerimiento de información.** Una vez formado el expediente UT-J/0512/2024, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-1370-2024 enviado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.



**III. Informe del Centro de Documentación.** Por oficio CDAACL-1197-2024 recibido por la Unidad General de Transparencia el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

*“Con fundamento en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1370-2024**, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL) mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el 16 de mayo de 2024, relativo a las solicitudes de Folio **330030524001272 y 330030524001273**, presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señalan:*

*[...]*

*Al respecto, por lo que hace a todos los puntos de la presente solicitud, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL, y se identificó el registro del expediente de Amparo en Revisión 1024/1980, del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; mismo que fue desincorporado del régimen del dominio público de la Federación para proceder a su destrucción, en razón de:*

- 1. La determinación de baja documental adoptada en el dictamen de valoración del expediente de mérito, ‘Dictamen individualizado de permanencia o baja documental del archivo judicial número **7430**’, de conformidad con lo que establece el artículo 19 del Acuerdo General número 8/2019<sup>1</sup>, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Organización, Conservación, Administración y Preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal.*
- 2. El ‘Acuerdo de Desincorporación del Régimen del Dominio Público de la Federación AD-EXP-JUD-02-2023, relativo a los expedientes y documentos judiciales bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se relacionan en el Anexo correspondiente del presente documento, por haber prescrito su vigencia, valores documentales y plazos de conservación; y por carecer de valor histórico’ y,*
- 3. Anexo del acuerdo referido, denominado: ‘Expedientes con Determinación de Baja Documental’.*

---

<sup>1</sup> *‘Artículo 19. La valoración de los Expedientes y documentos judiciales se realizará con base en lo previsto en los artículos 20 y 21 de este Acuerdo General atendiendo a las series y subseries a las que pertenezcan, al tipo y sentido de la resolución que les ponga fin, así como a su valor documental, con el objeto de determinar su conservación permanente, impresa y electrónica, su conservación electrónica y/o su Baja documental, mediante el respectivo dictamen individualizado elaborado por el CDAACL y la SGA, aprobado por el GIJ, conforme al procedimiento establecido en el manual emitido por éste...’*

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información relativa al Dictamen individualizado, Acuerdo de Desincorporación y su Anexo referidos, en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Dictamen individualizado de permanencia o baja documental del archivo judicial número 7430, correspondiente al <b>Amparo en Revisión 1024/1980 Segunda Sala</b>	Pública	Documento digitalizado/electrónico <b>No genera costos por reproducción</b>  Copia certificada <b>Genera costo \$2.00</b>
Acuerdo de Desincorporación del Régimen del Dominio Público de la Federación AD-EXP-JUD-02-2023	Pública	Disponible en el hipervínculo: <a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2023-12/Anexo-2-2023.pdf">Acuerdo-de-Desincorporacion-AD-EXP-JUD-02-2023.pdf (scjn.gob.mx)</a>  Copia certificada <b>Genera costo \$7.00</b>
Anexo del Acuerdo de Desincorporación del Régimen del Dominio Público de la Federación AD-EXP-JUD-02-2023, que relaciona los expedientes desincorporados, entre ellos, el <b>Amparo en Revisión 1024/1980 Segunda Sala</b>	Pública	Disponible en el hipervínculo: <a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2023-12/Anexo-2-2023.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2023-12/Anexo-2-2023.pdf</a>  Copia certificada <b>Genera costo \$1,131.00</b>

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del CDAACL, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de **carácter público**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este CDAACL compartió los hipervínculos en que son consultables tanto el Acuerdo como su anexo.

Finalmente, por lo que hace a la modalidad de entrega solicitada como: **'...[TODOS LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS EN LA PRESENTE SOLICITUD ME DEBEN SER REMITIDOS POR ESTE MEDIO CERTIFICADOS Y DIGITALIZADOS Y DE IGUAL FORMA SOLICITO SE PONGAN A MI DISPOSICIÓN DE MANERA FISICA EN LAS INSTALACIONES QUE DETERMINE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE] ...'**, toda vez que el costo para la generación de la **copia certificada del dictamen, acuerdo y anexo referidos**, es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) le solicito de la manera más atenta se informe a este CDAACL, en su caso, cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En atención a lo anterior, se adjuntan el Dictamen individualizado de mérito (anexo uno) y el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (anexo dos).*

*Finalmente, se informa a esa Unidad General que, con relación al acta de destrucción a que se refiere el resolutivo CUARTO del citado Acuerdo de Desincorporación, se sugiere se dirija a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como área generadora y resguardante.*

*[...]*

**IV. Segundo requerimiento de información.** Una vez emitido el informe del Centro de Documentación, la Unidad General de Transparencia estimó necesario requerir a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial (DGRARP) para que se pronunciara sobre lo requerido; al respecto, el treinta de mayo del presente año se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1557-2024.

**V. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de cinco de junio de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VI. Informe de la DGRARP.** Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/884/2024 recibido por la Unidad General de Transparencia el siete de junio de dos mil veinticuatro, esa Dirección General informó:

*“Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP-1557-2024, se emite el informe para atender las solicitudes con folios 330030524001272 y 330030524001273, respecto de las cuales se señala en su oficio que se requirió en primer término al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y que esa instancia señaló lo siguiente:*

*[...]*

*De acuerdo con lo señalado y de conformidad con el artículo 38, fracción XVII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la*

Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, esta área es competente para pronunciarse sobre la información solicitada en el numeral 8 de la solicitud, que señala:

(...)  
'8. [...]'

Tomando en cuenta los elementos aportados por el Centro de Documentación y Análisis, se identificó el acta administrativa de destrucción CSCJN-DGRARP-DACA/D-24/2023, que se elaboró a partir del oficio CDAACL/SGAJB/DAC-2579-2023, con el que se remitió el 'ACUERDO DE DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN AD-EXP-JUD-02-2023, RELATIVO A LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS JUDICIALES BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE DEL PRESENTE DOCUMENTO, POR HABER PRESCRITO SU VIGENCIA, VALORES DOCUMENTALES Y PLAZOS DE CONSERVACIÓN; Y POR CARECER DE VALOR HISTÓRICO.', en cuya foja 274 se cita el amparo en revisión 1024/1980 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el expediente al que se refiere la solicitud.

Ahora bien, para poner a disposición el expediente de esa acta en la modalidad de copia certificada que refiere la solicitud, es necesario generar la versión pública respectiva, ya que contiene información confidencial que debe protegerse en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, consistente en:

- ✓ Fotografía, número de expediente de personal y firma contenidos en credenciales de las personas servidoras públicas que participaron en el acta.
- ✓ Rostro de las personas que participaron en la destrucción, cuya imagen quedó consignada en fotografías.
- ✓ Placas de vehículos de la empresa prestadora del servicio integral.

Para facilitar la entrega de la información solicitada, considerando que la solicitud se refiere específicamente a un expediente de amparo en revisión, dado que el anexo del acuerdo de desincorporación citado consta de 1131 fojas, se generó la versión pública del expediente del acta de destrucción solo con la foja 274 en que se consigna el expediente judicial solicitado.

En ese orden de ideas, se informa que el costo de reproducción para generar la versión pública del acta en que consta la destrucción del expediente citado en la solicitud asciende a \$45.00 (cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a la impresión de treinta hojas

<sup>2</sup> Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XVII. Designar al personal que participará en la instrumentación de las actas administrativas de entrega-recepción, de siniestros por robo, extravío o daño de los bienes de la Suprema Corte, de destrucción de documentos, sellos, facsímiles y papelería obsoleta o de hechos;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*para generar la versión pública, a razón de \$0.50 (cincuenta centavos moneda nacional) por hoja, y a la certificación de las treinta hojas, a razón de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por hoja, por lo que al no superar el monto de cincuenta pesos<sup>3</sup>, se adjunta al correo electrónico con el que se envía este oficio, la versión pública certificada y la versión impresa se entregará en la Oficialía de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, junto con este oficio impreso.*

*[...]*

**VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1643-2024 de once de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VIII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44,

<sup>3</sup> Acuerdo General de Administración 5/2015

**“Artículo 16**

**De la gestión de la solicitud (...)**

*Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M. N.), conforme a las tarifas aprobadas, la instancia requerida deberá remitir la información a la Unidad General al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.” (...)*

fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** De los antecedentes se advierte que se requirió, en copia certificada, información relacionada con el expediente Amparo en Revisión 1024/1980, del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Estado procesal, así como constancia, acta o certificado que lo acredite
- Estado que guardan los documentos fundatorios, así como la constancia, acta o certificado que lo acredite
- Lista inventariada de los documentos fundatorios

Asimismo, se solicitó la devolución de los documentos fundatorios y la lista de requisitos o pasos para tal devolución.

En su caso, la constancia, acta o certificado en donde se funde el motivo por el que los documentos fundatorios fueron destruidos, depurados o archivados.

Al respecto, el Centro de Documentación y la DGRARP emitieron pronunciamiento en el ámbito de su competencia, el cual será analizado en los siguientes apartados.

### **1. Información que se pone a disposición.**

Se recuerda que el Centro de Documentación indicó que, el expediente Amparo en Revisión 1024/1980 fue desincorporado del régimen del dominio público





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Federación para su **destrucción**, con lo que se estima atendido el **punto 1**, relativo al estado.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que lo haga del conocimiento de la persona solicitante.

En cuanto al **punto 8** de la solicitud, en el que se pidió en copia certificada la constancia, acta o certificado en donde se funde el motivo por el que los documentos fundatorios fueron destruidos, depurados o archivados, se tiene que con los instrumentos señalados por el Centro de Documentación<sup>4</sup> y la DGRARP<sup>5</sup>, se da cuenta de lo requerido.

Ahora, no pasa desapercibido que, aun cuando en la solicitud se requiere copia certificada, el Centro de Documentación señaló las ligas electrónicas en las que son consultables dos de los documentos (i) Acuerdo de Desincorporación del Régimen del Dominio Público de la Federación AD-EXP-JUD-02-2023, y (ii) Anexo del acuerdo referido, denominado "Expedientes con Determinación de Baja Documental"; asimismo, adjuntó el documento electrónico del Dictamen individualizado de permanencia o baja documental del archivo judicial número 7430, sin certificar, el cual no genera costo.

Al respecto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia, poner dicha información a disposición de la persona solicitante, para el caso de que sea de su interés. Sin menoscabo de que se entregue en la modalidad precisada una vez realizado el pago correspondiente.

---

<sup>4</sup> (i) Dictamen individualizado de permanencia o baja documental del archivo judicial número 7430, (ii) Acuerdo de Desincorporación del Régimen del Dominio Público de la Federación AD-EXP-JUD-02-2023, y (iii) Anexo del acuerdo referido, denominado "Expedientes con Determinación de Baja Documental".

<sup>5</sup> Acta administrativa de destrucción CSCJN-DGRARP-DACA-D-24/2023.

## 2. Inexistencia de información.

En cuanto a los **puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, este Comité considera que se trata de un pronunciamiento implícito de **inexistencia** por parte de la instancia vinculada, puesto que el expediente Amparo en Revisión 1024/1980 fue destruido, por haber prescrito su vigencia, valores documentales, plazos de conservación y, por carecer de valor histórico.

Ahora bien, para analizar dicha inexistencia de información se debe tener en cuenta que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**VII.** Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”



En el presente caso, se tiene que en términos de la fracción I del artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, el Centro de Documentación es el área competente para pronunciarse sobre la información que nos ocupa; sin embargo, manifestó que se procedió a la baja documental del expediente solicitado, por haber agotado su vigencia normativa.

---

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>7</sup> **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;

**II.** Proponer y aplicar las normas, directrices, criterios, lineamientos y manuales para la administración, sistematización, valoración y destino final de los expedientes judiciales y administrativos, así como el diseño y desarrollo de sistemas automatizados para la gestión documental y archivística;

**III.** Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito;

**IV.** Brindar capacitación y asesoría en materia archivística;

**V.** Representar, por conducto de su titular, a los archivos relativos a los órganos del Poder Judicial de la Federación, tanto ante el Consejo Nacional de Archivos, como ante el Sistema Nacional de Archivos, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal de Archivos;

**VI.** Formar parte, por conducto de su titular, del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales como asesor en materia de archivos, con voz y voto;

**VII.** Realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental sobre temas relacionados con la Suprema Corte y con el Poder Judicial, principalmente con base en los archivos judiciales y demás acervos que resguarda, y generar obras para su posterior publicación en formato impreso o electrónico, así como brindar consulta y asesoría en la materia;

**VIII.** Seleccionar las obras especializadas en el área del Derecho y afines para su adquisición, y una vez efectuada ésta, incorporarlas a los acervos que integran el sistema bibliotecario de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones generales aplicables;

**IX.** Recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico federal, local e internacional, de trascendencia al orden jurídico nacional;

**X.** Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

**XI.** Coordinarse con la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica que corresponda, cuando sus atribuciones deban ejercerse respecto del material ubicado en ésta;

**XII.** Proponer al Comité de Archivo y Biblioteca, al Ministro Presidente o a la Secretaría General de Acuerdos, las disposiciones generales que rijan las actividades señaladas en este artículo; y

**XIII.** Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Ministro Presidente o por el Secretario General de Acuerdos.

En ese sentido, exhibió la documentación comprobatoria de la baja documental relativa al expediente de Amparo en Revisión que nos ocupa, consistente en el Acuerdo de Desincorporación del Régimen del Dominio Público de la Federación AD-EXP-JUD-02-2023, del cual se observa que se determinó:

**“SEGUNDO.** *Con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desincorporan del régimen del dominio público de la Federación 19,868 expedientes y documentos judiciales correspondientes a la serie Amparo, subseries Amparo Directo, Amparo Directo en Revisión y Amparo en Revisión de los años de 1979 a 1982, de los cuales 19,856 cuentan con copia digital, mismos que se detallan en el anexo que se adjunta al presente documento.*

*Como consecuencia, se autoriza la destrucción de los expedientes y documentos judiciales que se desincorporan, así como de sus respectivas copias digitales; y su donación como papel en desuso a la CONALITEG.”*

[énfasis añadido]

Así como en su anexo “Expedientes con Determinación de Baja Documental”, en el que se indica en el número consecutivo 5060 el expediente requerido por la persona solicitante.

Lo expuesto se complementa con el acta administrativa de destrucción CSCJN-DGRARP-DACA-D-24/2023 que refiere el numeral CUARTO del citado Acuerdo de Desincorporación que la DGRARP puso a disposición, en versión pública (será materia del apartado posterior).

De igual forma, el Centro de Documentación proporcionó el dictamen de valoración del expediente Amparo en Revisión 1024/1980 “*Dictamen individualizado de permanencia o baja documental del archivo judicial número 7430*”, el cual señala:

**“JUSTIFICACIÓN DE LA VALORACIÓN:**

**NO SE CONSERVA, DADO QUE NO ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL AG 8/2019. EN**



*RAZÓN DE QUE LA SCJN RESOLVIÓ REVOCAR Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE EJECUTAR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1977, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1977.”*

Bajo las circunstancias expuestas, se declara la inexistencia de la información y documentación requeridas en los **puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, relacionados con el expediente Amparo en Revisión 1024/1980, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se procedió a la baja documental para su destrucción.

En consecuencia, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar dicha información y, en el contexto citado, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente el Centro de Documentación es la instancia que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que ya no existe en sus archivos.

Finalmente, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la citada Ley General, puesto que no es materialmente posible.

### **3. Información confidencial.**

Como ya se expresó, la DGRARP señaló que el acta de destrucción CSCJN-DGRARP-DACA-D-24/2023 se pone a disposición en versión pública, toda vez que contiene datos<sup>8</sup> que deben protegerse en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 3, fracción IX, de

<sup>8</sup> Fotografía, número de expediente y firma, contenidos en credenciales de las personas servidoras públicas que participaron en el acta; el rostro de las personas que participaron en la destrucción, cuya imagen quedó consignada en fotografías y, las placas de vehículos de la empresa prestadora del servicio integral.

la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos).

Asimismo, precisó que para facilitar la entrega de la información, solo se consideró la foja 274 del anexo del acuerdo de desincorporación, en la que se consigna el expediente judicial solicitado, dado que el citado anexo consta de 1131 fojas.

Para confirmar la clasificación como información confidencial de los datos contenidos en el acta de destrucción referida, se tiene presente que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>9</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

---

<sup>9</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



En ese sentido, conforme a los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup> se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>11</sup> de la Ley General de Transparencia, 113<sup>12</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>13</sup> de la Ley General de Protección de Datos, se advierte que los datos personales, como

---

<sup>10</sup> “**Artículo 6o.-** [...]”

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

<sup>11</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>12</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

**III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>13</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>14</sup>.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse el acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona titular de los datos, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>15</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>16</sup> de la Ley General citada para

---

<sup>14</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

<sup>15</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

<sup>16</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:





que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

### 3.1. Fotografía contenida en credenciales institucionales.

En la resolución CT-CUM/A-3-2021<sup>17</sup> este Comité de Transparencia señaló que *la fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado; además, representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de las credenciales de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, puesto que su publicidad implicaría dar a conocer sus rasgos físicos, lo que permitiría identificarlas.*

En esa resolución se invocó el **criterio histórico SO/005/2009** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto se transcriben:

*“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
  - II. Por ley tenga el carácter de pública;
  - III. Exista una orden judicial;
  - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
  - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

<sup>17</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-3-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-3-2021.pdf)

*constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”*

Con base en lo expuesto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, por ello, se estima acertado que la fotografía se elimine del documento que se pone a disposición en versión pública.

### **3.2. Número de expediente.**

En la resolución CT-CI/A-4-2023 se determinó que es confidencial, conforme los argumentos que se exponen:

**“2.1. Información confidencial. [...]**

**2.1.4. Número de expediente personal.**

*Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.*

*Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”*

Con base en los argumentos transcritos, se confirma la clasificación del número de expediente personal contenido en el documento que se pone a disposición, como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.



### 3.3. Firma contenida en las credenciales institucionales.

Por lo que hace a la firma plasmada en las credenciales institucionales de las personas servidoras públicas que intervinieron en la destrucción de los expedientes judiciales, se tiene en cuenta el criterio del INAI SO/002/2019, que establece:

*“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

De lo que se colige que la firma que emiten las personas servidoras públicas en el **ejercicio de sus funciones** constituye información pública; sin embargo, en el caso de las credenciales institucionales, se trata de un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, en un acto que ocurrió en su ámbito privado, pues no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

En consecuencia, se confirma la clasificación como información confidencial de la firma de personas servidoras públicas en las credenciales institucionales, en tanto que no se plasmó en el desempeño del cargo público.

### 3.4. Imagen o rostro de personas servidoras públicas

Por lo que hace a las imágenes de los rostros de las personas servidoras públicas que intervinieron en la destrucción de los expedientes judiciales, se confirma su clasificación como información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos, ya que poner a disposición esas imágenes implicaría proporcionar información descriptiva sobre la fisonomía y características físicas de las personas involucradas, por lo que serían susceptibles de ser identificadas o identificables.

### 3.5. Datos de vehículos.

Tomando en consideración diversos argumentos de las resoluciones CT-CI/A-12-2016<sup>18</sup>, CT-CI/A-8-2016<sup>19</sup> y CT-VT/A-13-2022<sup>20</sup> del índice de este Comité de Transparencia, se confirma la clasificación como información confidencial de las placas de vehículos de la empresa prestadora del servicio integral, puesto que esos datos de vehículos corresponden a bienes muebles que, al asociarse a una persona moral, podrían revelar información sobre su patrimonio y, por tanto, de su esfera privada.

Al respecto, se retoma la tesis *PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.*<sup>21</sup>, del índice del Pleno de este Alto Tribunal, en la que se sostiene que la titularidad de los derechos fundamentales para personas morales se deberá determinar, en cada caso concreto.

En efecto, en el caso que nos ocupa, no se trata de vehículos propiedad de este Alto Tribunal, sino que son bienes del patrimonio privado de la empresa prestadora del servicio integral, respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento previo y expreso para hacer pública la información de las placas de esos vehículos.

En consecuencia, este Comité confirma la clasificación de los datos analizados en este apartado como información confidencial, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

<sup>18</sup> Disponible en: [CT-CI-A-12-2016\\_0.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>19</sup> Disponible en: [CT-CI-A-8-2016\\_0.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>20</sup> Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>21</sup> Décima Época. Registro: 2005521. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3. Tomo I, Febrero de 2014. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. I/2014 (10a.). Página: 273.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante las cotizaciones enviadas por la DGRARP y por el Centro de Documentación y, una vez acreditado el pago, se pongan a su disposición.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud en los términos expuestos en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta determinación.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de esta determinación como confidencial.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice lo señalado en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de

Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”